



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 27 de agosto de 2020. Para proveer Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS
DEMANDADOS:	JULIETA SILVA DE MONTAÑEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 401
RADICADO:	680014189001-2020-00063-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 1.1. En el hecho tercero se indica, que la deudora incurrió en mora el día 31 de octubre de 2018, pero que realizó abonos por valor de \$690.600; afirmación que resulta completamente ambigua, pues si el valor de cada cuota era de \$295.000 y la primera de ellas debía cancelarse el día treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciocho (2018), para el momento en que según indica el demandante empezó la mora, habrían transcurrido 8 meses, es decir el deudor habría cancelado 8 cuotas, que sumadas darían un total de \$2.360.000 y no de \$690.600, como lo afirma la litigante. En consecuencia, deberá la apoderada demandante clarificar dicha afirmación.
 - 1.2. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la cláusula aceleratoria, señalada en el mismo hecho tercero, es necesario en principio definir la mentada cláusula, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional.

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

En virtud de lo anterior, se tiene que el título valor fue pactado en instalamentos - dieciocho (18) cuotas-, cuyo pago comenzaría a partir del 31 de marzo de 2018, de forma mensual, plazo tenía como fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2019, es decir que para el momento en que se presenta la demanda (26 de agosto de 2020), el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, lo cual haría



inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria pues no es posible acelerar un plazo que ya se encuentra totalmente vencido.

2.). El artículo 82 numeral 4 del CGP, señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

2.1. La demandante en su **pretensión primera literal b**, solicita se libre mandamiento contra la deudora por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se constituyó en mora esto es, 01 de noviembre del año 2018.

Así las cosas, conforme lo indicado en precedencia, el plazo de la última cuota de la deuda expiró el día 31 de agosto del año 2019, luego ya no es posible utilizar la prerrogativa de la cláusula aceleratoria pactada, pues ya no hay plazo a acelerar o declarar anticipadamente vencido.

Al respecto, la ley 45 de 1990, en su artículo 65 señala lo siguiente:

Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

En conclusión, el interés moratorio ha de computarse independientemente para cada una de las cuotas vencidas, desde la fecha de su exigibilidad, entendiéndose que una vez llegada esa data el deudor dejó de pagar el valor pactado y por eso a partir del día siguiente corren los intereses de mora. Pero si el deseo del apoderado es cobrar la totalidad del capital conjuntamente, lo puede hacer, pero no puede retrotraer el cobro de intereses a la supuesta fecha en que el deudor entro en mora.

Por lo anterior dicha pretensión deberá justificarse bajo argumentos y hechos válidos o adecuarse conforme a la ley, pues no resulta factible retrotraer la mora, cuando la cláusula aclaratoria no se ejerció dentro del término para acelerar las cuotas, pues se reitera para el momento en que se presentó la demanda ya no hay plazo por acelerar.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIETA SILVA DE MONTAÑEZ.



SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.414.969 y portador de la tarjeta profesional N° 216619.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 09** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a12d094695c9a3528c5aea472566aa8e9ee5053fb071867f9a1be5402b2799

Documento generado en 29/08/2020 10:43:21 p.m.